



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: SX-JE-21/2022 Y
ACUMULADO

ACTORES: SAÚL ARMANDO
RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TABASCO

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: ARMANDO
CORONEL MIRANDA

COLABORÓ: EDDA CARMONA
ARREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, dieciocho de febrero de dos mil veintidós.

S E N T E N C I A que resuelve los juicios electorales promovidos por Saúl Armando Rodríguez Rodríguez y Movimiento Ciudadano¹ contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco² en el expediente TET-AP-76/2021-II y su acumulado TET-AP-86/2021-II que confirmó la resolución emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco³ en el procedimiento especial sancionador PES/***/2021, que declaró la existencia de la infracción atribuida al hoy actor por vulneración al interés superior del menor, así como al referido partido político, respectivamente, por su omisión de deber de cuidado y vigilancia.

¹ En lo sucesivo se referirán como actores, promoventes o denunciados.

² En lo sucesivo autoridad responsable, TET o tribunal local.

³ En adelante Instituto local.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación de los medios de impugnación federales	6
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Acumulación.....	9
TERCERO. Requisitos de procedencia	9
CUARTO. Estudio de fondo.....	12
RESUELVE	31

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **revocar** la sentencia controvertida y la resolución del procedimiento especial sancionador de origen a fin de que se reponga el procedimiento desde el acuerdo de emplazamiento y su notificación a los denunciados, debido a que no existe certeza de que dicha notificación efectivamente se hubiera realizado de forma personal en el domicilio del entonces candidato.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De las demandas y demás constancias que obran en los expedientes, se advierte lo siguiente:

1. Inicio de proceso electoral. El cuatro de octubre de dos mil veinte, el Consejo Estatal del Instituto local declaró el inicio del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-21/2022 Y
SX-JE-22/2022,
ACUMULADOS

proceso electoral para las diputaciones, presidencias municipales y regidurías en los municipios del estado de Tabasco.

2. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación a través de sesiones por videoconferencia.

3. **Presentación de la denuncia.** El catorce de mayo de dos mil veintiuno, el partido Redes Sociales Progresistas denunció a Saúl Armando Rodríguez Rodríguez, en su calidad de candidato a la presidencia municipal de Centla, Tabasco, por la presunta vulneración del interés superior de la niñez y al partido político Movimiento Ciudadano, por la culpa *in vigilando*. Lo anterior, por la supuesta difusión en la página o cuenta de Facebook del referido ciudadano denunciado de publicaciones de propaganda electoral con imágenes y videos en donde aparecían menores de edad.

4. **Admisión de la denuncia.** El quince de mayo del año pasado, la Secretaría Ejecutiva del Instituto local admitió a trámite la denuncia e inició el procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES/█/2021.

5. **Medidas cautelares.** El veintiuno de mayo de la pasada anualidad, la Secretaría Ejecutiva del Instituto local declaró procedente la adopción de medidas cautelares y ordenó a Saúl Armando Rodríguez Rodríguez que retirara de su página o perfil de Facebook, las publicaciones de propaganda electoral en las que aparecían y se identificaban a los menores de edad.

6. Emplazamiento. El veintidós y veintitrés de mayo del pasado año, se notificó y emplazó al partido Movimiento Ciudadano y a Saúl Armando Rodríguez Rodríguez.

7. Audiencia de pruebas y alegatos. El veinticinco de mayo del citado año, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, en la que compareció el representante del partido Movimiento Ciudadano; asimismo, dijo representar al entonces candidato Saúl Armando Rodríguez Rodríguez; sin embargo, aquél no acreditó su calidad de apoderado o representante legal, por lo que se determinó la incomparecencia del candidato.

8. Diligencias para mejor proveer. El veinticinco de junio de la pasada anualidad, la Secretaría Ejecutiva del Instituto local requirió a la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos, información relacionada con el registro de la candidatura de Saúl Armando Rodríguez Rodríguez.

9. Resolución PES/■/2021. El veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, el Consejo Estatal del Instituto local resolvió el procedimiento especial sancionador indicado y declaró existente la infracción de la vulneración al principio del interés superior del menor, atribuida a Saúl Armando Rodríguez Rodríguez, en su calidad de candidato a la presidencia municipal de Centla, Tabasco por el partido Movimiento Ciudadano, así como la infracción en la omisión del deber de cuidado y vigilancia por el citado partido político.

10. Demandas locales. Inconformes con la anterior determinación, el veintinueve de noviembre y el siete de diciembre



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-21/2022 Y
SX-JE-22/2022,
ACUMULADOS

del año pasado, el partido Movimiento Ciudadano, a través de su representante y Saúl Armando Rodríguez Rodríguez presentaron demandas de recurso de apelación ante la autoridad correspondiente.

11. Dichos recursos se radicaron en el Tribunal con las claves de expedientes TET-AP-█/2021-II y TET-AP-█/2021-II, respectivamente.

12. **Acto impugnado.** El veinticinco de enero de dos mil veintidós, el Tribunal local emitió sentencia en el expediente TET-AP-█/2021-II y su acumulado TET-AP-█/2021-II y determinó confirmar la resolución emitida por el Consejo Estatal del Instituto local en el procedimiento especial sancionador PES/█/2021.

II. Del trámite y sustanciación de los medios de impugnación federales

13. **Demandas.** El treinta y uno de enero y el uno de febrero de dos mil veintidós, Saúl Armando Rodríguez Rodríguez y Movimiento Ciudadano presentaron escritos de demanda ante el Tribunal local, a fin de controvertir la sentencia referida en el párrafo anterior.

14. **Recepciones y turnos.** El tres de febrero siguiente, se recibieron en esta Sala Regional los escritos de demanda y diversas constancias de trámite de los juicios. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar los expedientes SX-JE-21/2022 y SX-JE-22/2022 y turnarlos a la ponencia a su cargo, para los efectos legales correspondientes.

**SX-JE-21/2022 Y
SX-JE-22/2022,
ACUMULADOS**

15. Sustanciación y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar y admitir los presentes juicios y, al encontrarse debidamente sustanciados, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

16. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para resolver los presentes asuntos, al tratarse de dos juicios electorales en los que se controvierte una sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco, en la que confirmó una resolución emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dentro de un procedimiento especial sancionador donde se determinó la infracción a la normativa electoral en el marco de la elección de ayuntamiento de Centla, Tabasco, lo que por materia y ámbito territorial corresponden a esta Sala Regional.

17. Lo anterior, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-21/2022 Y
SX-JE-22/2022,
ACUMULADOS

18. Cabe mencionar que la vía denominada *juicio electoral* fue establecida en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,⁴ en los cuales se expone que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

19. Así, para esos casos, el medio de impugnación debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

20. Robustece lo anterior, la jurisprudencia **1/2012** de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECIFICO”**.⁵

SEGUNDO. Acumulación

21. Es procedente acumular los juicios, de conformidad con los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; artículo 31 de la Ley General de Medios, y 79 del Reglamento Interno del TEPJF, ya que en ambos casos se controvierte la misma sentencia, por lo que, también existe identidad en la autoridad responsable.

⁴ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho.

⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12, 13, así como en el siguiente vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

**SX-JE-21/2022 Y
SX-JE-22/2022,
ACUMULADOS**

22. Por ende, en el caso, se acumula el expediente identificado con la clave SX-JE-22/2022 al diverso SX-JE-21/2022, por ser éste el recibido en primer término en esta Sala Regional.

23. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

TERCERO. Requisitos de procedencia

24. En términos de los artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, y 13, apartado 1, incisos a) y b), de la Ley de Medios, previo al estudio de fondo del asunto, se analizará el cumplimiento de los requisitos de procedencia.

25. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable; en ellas se hacen constar los nombres de los actores y sus firmas autógrafas; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones y se exponen los agravios que se estiman pertinentes.

26. **Oportunidad.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, toda vez que la sentencia controvertida se notificó a los actores el veinticinco y veintiséis de enero del año en curso⁶, respectivamente, por lo cual, el plazo de cuatro días para impugnar previsto en la Ley de Medios corrió del veintiséis al treinta y uno de enero, y del veintisiete de enero al uno de febrero de la presente anualidad, tomando en consideración que el veintinueve y treinta de enero del año en curso son considerados inhábiles por ser sábado y domingo, por lo que si las demandas se presentaron el treinta y uno de enero y

⁶ Según se observa de las razones y cédulas de notificación consultables a fojas 781 a 784 del cuaderno accesorio 1 del expediente SX-JE-21/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-21/2022 Y
SX-JE-22/2022,
ACUMULADOS

el uno de febrero de dos mil veintidós, es evidente que en ambos casos ocurrió de forma oportuna.

27. Al respecto, debe considerarse que, si bien el procedimiento especial de origen se inició durante el desarrollo del proceso electoral, lo cierto es que éste culminó el cinco de octubre del año anterior, fecha en que los integrantes de los Ayuntamientos en Tabasco iniciaron sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64, numeral I, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, con lo cual, el asunto ya no guarda relación con algún proceso electoral vigente.

28. **Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen con estos requisitos, toda vez que Saúl Armando Rodríguez Rodríguez acude en su calidad de candidato denunciado y el partido político Movimiento Ciudadano, por conducto de José Manuel Miss Ara, en su calidad de consejero representante propietario del citado político, ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, personería que es reconocida por el Tribunal responsable al rendir los respectivos informes circunstanciados.

29. Asimismo, los actores cuentan con interés jurídico para promover los presentes juicios, dado que mediante la sentencia impugnada se les sancionó, lo que estiman contrario a sus intereses.

30. **Definitividad.** Se cumple el citado requisito, debido a que en la legislación del estado de Tabasco no existe algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

**SX-JE-21/2022 Y
SX-JE-22/2022,
ACUMULADOS**

31. En consecuencia, al encontrarse satisfechos los presupuestos procesales descritos, lo procedente es analizar el fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Estudio de fondo

Pretensión, temas de agravio y método de estudio

32. La pretensión del partido y ciudadano actores consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia controvertida, así como la resolución del procedimiento especial sancionador de origen y, en consecuencia, se determine como inexistente la infracción que le fue atribuida al entonces candidato, dejando insubsistentes las sanciones impuestas a ambos.

33. Como sustento de tal pretensión, los demandantes exponen diversos agravios que pueden clasificarse respecto a cada actor en los temas siguientes:

Saúl Armando Rodríguez Rodríguez

- I. Falta de exhaustividad sobre la falta de notificación del emplazamiento.**
- II. Desproporcionalidad de la sanción respecto a la falta cometida y capacidad económica del denunciado.**

Movimiento Ciudadano

- I. Desproporcionalidad de la multa respecto a las posibilidades económicas de Movimiento Ciudadano ya que en el pasado proceso electoral no recibió prerrogativas.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-21/2022 Y
SX-JE-22/2022,
ACUMULADOS

Método de estudio

34. Por método de estudio, y atendiendo al principio de mayor beneficio, en primer lugar, se analizará el agravio sobre falta de exhaustividad respecto a la falta de notificación del emplazamiento al ciudadano actor, ya que, de resultar fundado, ello sería suficiente para revocar la sentencia controvertida.⁷ Eventualmente, en segundo lugar, se analizarán los agravios relativos a la desproporcionalidad de la sanción impuesta que hacen valer ambos promoventes.

35. Lo anterior, sin que tal método genere ninguna afectación a los derechos de los actores, acorde con el criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.⁸

I. Falta de exhaustividad sobre la falta de notificación del emplazamiento.

36. Refiere el actor que el Tribunal local incurrió en falta de exhaustividad, pues no se pronunció sobre los argumentos que hizo valer respecto a que las actuaciones realizadas por la persona comisionada para realizar el emplazamiento ponen en duda que dicho funcionario efectivamente haya acudido al domicilio del actor

⁷ Apoya lo anterior la jurisprudencia P./J. 3/2005 sostenida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES, visible en la página 5, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, correspondiente al mes de febrero de 2005, Novena Época y en la página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

⁸ Consultable en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

para practicar la notificación del procedimiento especial sancionador.

37. Señala el demandante que el Tribunal local no analizó sus argumentos respecto a que el notificador asentó que se cercioró de estar en el domicilio correcto por las placas metálicas que indican el nombre de la calle, la colonia y el número exterior del inmueble, lo cual es inverosímil porque es un hecho notorio que, al tratarse de una ranchería en una zona rural, las calles no tienen nombre ni las casas tienen numeración alguna; por lo que tal incongruencia genera dudas respecto a que el notificador realmente se haya constituido en el domicilio del actor.

38. Además, el notificador debió describir el inmueble para tener certeza de que sí se constituyó en su domicilio y no en otro lugar.

39. A decir del promovente, el Tribunal responsable únicamente se limitó a transcribir los preceptos legales aplicables a la notificación del emplazamiento y omitió realizar el análisis de sus argumentos.

40. Asimismo, tampoco se valoró la credencial de elector de Jorge Estrada Córdova –quien se dice que se encontró en el domicilio del denunciado– con base en la cual el actor sostuvo que dicho ciudadano nunca ha estado en su domicilio, ni tampoco se pronunció sobre la incongruencia de que se le hubiera dado validez del emplazamiento hecho a través del representante de Movimiento Ciudadano, pero a este no se le reconoció como representante del actor en la audiencia pruebas y alegatos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-21/2022 Y
SX-JE-22/2022,
ACUMULADOS

Decisión de esta Sala Regional

41. En concepto de esta Sala Regional, los planteamientos del actor son sustancialmente **fundados** y suficientes para **revocar** la sentencia controvertida, pues, como afirma el demandante, ésta básicamente se limita a realizar una mera transcripción de las disposiciones aplicables, así como una descripción de las constancias, dándolas por válidas, pero sin analizar los planteamientos del actor que cuestionaban dicha validez.

42. Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que el principio de exhaustividad consiste en el deber de las autoridades jurisdiccionales de agotar la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas, a efecto de que no se den soluciones incompletas.⁹

43. Ahora bien, en el caso concreto, en su demanda primigenia, el hoy actor señaló como agravio que no se le había emplazado de forma personal y; por tanto, no había tenido oportunidad de controvertir ni hacer manifestación alguna respecto de los hechos denunciados.

⁹ Jurisprudencia 12/2001 de rubro EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE; Jurisprudencia 43/2002 de rubro PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN; así como, la tesis XXVI/99 de rubro EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES. Justicia Electoral. Todas localizables en la página electrónica de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

**SX-JE-21/2022 Y
SX-JE-22/2022,
ACUMULADOS**

44. Como base de tal argumento señaló que era falso que se le hubiere emplazado como se refería en el capítulo de antecedentes de la resolución del expediente PES/█/2021.

45. La presunta falta de notificación la apoyó en las irregularidades siguientes:

46. Que la responsable presuntamente había practicado la notificación con █, quien supuestamente estaba en el domicilio del actor, pero dicha persona no vivía ni residía en su domicilio, era totalmente ajeno a la familia del actor, no era su apoderado legal y tampoco era su trabajador.

47. Que en las actuaciones de la autoridad primigenia solo se afirmaba que se había encontrado en el domicilio del actor a la citada persona, quien dijo ser abogado, pero el notificador no se cercioró de la razón o el motivo por el que supuestamente se encontraba allí, a pesar de que la copia de la credencial para votar de dicha persona que se adjuntó a la notificación tiene un domicilio distinto al del actor.

48. Que la notificación no reunía las formalidades legales porque el notificador no se cercioró de que el domicilio en el que estaba realizando el emplazamiento fuera el del actor, ya que su domicilio se ubica en una ranchería en donde no existe nomenclatura de las calles, ni mucho menos número de las casas. Por ello era necesario que en el acta de la notificación se asentara algún razonamiento sobre cómo el notificador tuvo la seguridad de que se encontraba en el domicilio del denunciado o, en su defecto, debió describir el inmueble en donde realizaba la diligencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-21/2022 Y
SX-JE-22/2022,
ACUMULADOS

49. En lugar de ello, se asentó que el notificador se cercioró de ser el domicilio correcto por así corresponder a *“las placas metálicas, que me indican el nombre de la calle y colonia, así como el número exterior del inmueble que busco”*, lo cual era falso, porque su domicilio se ubica en la [REDACTED] en donde las calles no tienen nombre y las casas tampoco tienen número; menos aún existen placas metálicas que indiquen el nombre de las calles y colonia.

50. En este sentido, precisó que en la ranchería no existen placas metálicas con nombres de calles ni con números de casas, como lo demostraba con el domicilio asentado en su credencial para votar expedida por el INE, en donde aparece **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

51. Que su domicilio se encuentra habitado por él, [REDACTED] y no así por [REDACTED] y que, aunque dicha persona sea representante de Movimiento Ciudadano ante el Consejo Distrital 05 de Centla, Tabasco, no es apoderado legal del actor; por tanto, dicha persona podría recibir notificaciones a nombre del citado partido político, pero no a nombre del actor, lo cual se puede corroborar con el acta de la audiencia de pruebas y alegatos en donde no se reconoció como representante del actor a [REDACTED].

52. Por todo ello, el actor concluía que se había violado en su perjuicio el debido proceso y las garantías de audiencia y de legalidad.

53. Ahora bien, al analizar los agravios de referencia, el tribunal local expuso, en primer lugar, la dogmática jurídica en torno al debido proceso y el derecho de acceso a la justicia. En esta parte, destacó la importancia del emplazamiento y precisó que la ausencia éste o su práctica sin cumplir con todos los requisitos legales es violatorio de la garantía de audiencia. Alegó que, si se está ante una ausencia o indebido emplazamiento por parte de la autoridad que conoce de un procedimiento existe una violación al debido proceso que ameritaría su reposición.

54. Posteriormente, transcribió los artículos 351, apartados 4, 5, 6, 7 y 8, y 362, apartados 5 y 6, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, el cual regula las notificaciones personales y el emplazamiento, así como el numeral 56 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

55. Enseguida, la responsable se centró en describir el citatorio y razón de notificación del emplazamiento levantados por el notificador adscrito a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

56. Así, el Tribunal local refirió que el notificador asentó que se constituyó a las catorce horas con dieciséis minutos del veintidós de mayo de dos mil veintiuno, a efecto de notificar el acuerdo de veinte de mayo de dos mil veintiuno dictado en el procedimiento especial sancionador PES/█/2021, en el domicilio ubicado en la **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**, en donde señaló



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-21/2022 Y
SX-JE-22/2022,
ACUMULADOS

como medio de convicción del inmueble las placas metálicas que le indicaron el nombre de la calle y colonia, así como el número exterior del inmueble, además, por habérselo confirmado la persona que acudió a su llamado,

57. De tal descripción el Tribunal concluyó que el notificador se cercioró de manera inequívoca que en el lugar en que se constituyó tenía su domicilio la persona denunciada, pues los datos que tomó en cuenta para llegar a esa conclusión, fueron por tener a la vista las placas metálicas que le indicaron el nombre oficial de la calle y colonia, así como el número oficial del inmueble, y por el informe que le proporcionó la persona que acudió a su llamado quien se identificó con su credencial del Instituto Nacional Electoral de nombre [REDACTED], informándole que la persona requerida no se encontraba por el momento, pero que podía atenderlo.

58. Así, determinó que el notificador realizó todo lo que tuvo a su alcance para arribar a la conclusión de que se constituyó en el domicilio correcto.

59. Por otro lado, también concluyó que, al realizar el emplazamiento, el notificador no tenía la carga de cerciorarse de que la persona con la que se entendió la diligencia distinta al destinatario tiene la calidad con la que se ostentó, pues basta que haya una persona en el domicilio y pueda confirmar que el interesado habita en el inmueble, sin que se le pueda obligar a proporcionar su nombre o la razón de su presencia en el domicilio.

60. Como puede advertirse, el Tribunal local soslayó el análisis de los argumentos del actor respecto a que en la rancharía donde está

su domicilio no existen placas con nombres de calles, ni las casas tienen numeración, por lo que era falso lo asentado en las constancias de notificación; lejos de ello, el Tribunal responsable se limitó a describir lo asentado en las constancias de notificación, e incurriendo en una falacia de petición de principio¹⁰, dio por cierto, sin realizar estudio alguno, lo asentado por el notificador, cuando ello era precisamente la materia sujeta a escrutinio.

61. Por otro lado, si bien el Tribunal sí se pronunció sobre el agravio de que el emplazamiento se practicó con una persona ajena al denunciado con quien no guarda ninguna relación de parentesco ni mucho menos era su apoderado legal, lo cierto es que sólo se pronunció sobre esta parte de los agravios hechos valer.

62. Conforme a lo expuesto, al haber resultado fundada la falta de exhaustividad, lo ordinario sería que se devolviera el presente asunto para el efecto de que el Tribunal responsable dictara una nueva sentencia en la que se pronunciara respecto de la totalidad de los agravios hechos valer por el actor ante esa instancia; sin embargo, en atención a que la presente controversia tuvo su origen desde el catorce de mayo del año anterior y a fin de tutelar el derecho de acceso a la justicia pronta y expedita, esta Sala Regional analizará los agravios en cuestión, con fundamento en el artículo 6, párrafo 3, de la Ley de Medios.

63. En este orden, enseguida se realiza el estudio de los agravios omitidos por el Tribunal local.

¹⁰ La falacia de petición de principio consiste en suponer la verdad de lo que se quiere probar, es decir, para arribar a la conclusión, **se incluye en las premisas del razonamiento, como cuestión acreditada, la materia de la controversia.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-21/2022 Y
SX-JE-22/2022,
ACUMULADOS

64. El artículo 14 constitucional estipula que nadie puede ser privado de sus posesiones, propiedades o derechos, sino mediante juicio seguido en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento: i) emplazamiento o la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; ii) oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; iii) la oportunidad de alegar; y iv) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

65. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las garantías del debido proceso aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional identificadas como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la garantía de audiencia.

66. En este sentido, el emplazamiento es una formalidad esencial del procedimiento que consiste en el acto procesal destinado a hacer saber al demandado la existencia de un juicio que se ha promovido en su contra y la posibilidad legal que tiene de defensa, mediante el cual queda establecida la relación jurídica procesal entre las partes.

67. De ahí que ha sido considerado como una de las figuras procesales de la más alta importancia, pues su falta de verificación origina la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, al afectar la oportunidad de una defensa adecuada, ya que impide al denunciado oponer las excepciones respectivas, alegar y ofrecer pruebas.

68. En esa tesitura, el artículo 362, apartados 5 y 6, de la Ley Electoral local dispone que cuando se admita la denuncia de

**SX-JE-21/2022 Y
SX-JE-22/2022,
ACUMULADOS**

procedimiento especial sancionador, la autoridad instructora emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, informándole al denunciado de la infracción que se le imputa y corriéndole traslado de la denuncia con sus anexos.

69. Por otro lado, los artículos 351 de la citada Ley Electoral local y 56 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco disponen que, al practicar una notificación personal, el notificador deberá cerciorarse, **por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado** y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada de la resolución correspondiente, de todo lo cual se asentará razón en autos.

70. Dichos preceptos también indican que si no se encuentra al interesado en su domicilio se le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren un citatorio, el cual contendrá entre otros datos: el día y hora en que se dejó el citatorio y nombre de la persona que lo recibió, sus datos de la identificación oficial, así como su relación con el interesado.

71. Finalmente, indican que la o el notificador se constituirá el día y la hora fijados en el citatorio y si la persona interesada, o en su caso las autorizadas no se encuentran, la notificación se entenderá con cualquiera que sea mayor de edad que se encuentre en el domicilio, asentándose dicha circunstancia en la razón correspondiente, en la que se incluirá el nombre de la persona con la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-21/2022 Y
SX-JE-22/2022,
ACUMULADOS

que se practicó la notificación y entrega del documento que se notifica, indicando su relación con el interesado.

72. Bajo este contexto normativo y jurisprudencial, la notificación del emplazamiento en el procedimiento especial sancionador tiene como fin primordial garantizar al denunciado una debida defensa.

73. No obstante, de la revisión de las constancias que obran en autos se advierte que la supuesta notificación personal y emplazamiento al actor, en su calidad de denunciado dentro del procedimiento especial sancionador instruido en su contra, no cumplen con las exigencias legales previstas para dicha actuación; aunado a que es inverosímil lo asentado por el servidor público comisionado para dicha diligencia.

74. En efecto, en el acuerdo de veinte de mayo de dos mil veintiuno¹¹ dictado en el procedimiento especial sancionador PES/█/2021, se ordenó emplazar al actor en el domicilio ubicado en **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** y se fijó la audiencia de pruebas y alegatos a las catorce horas del veinticinco de mayo de ese año.

75. Ahora, a fojas 211 a 215 del cuaderno accesorio 2 del expediente SX-JE-21/2021 obran las constancias de notificación personal del emplazamiento al denunciado. En dichas constancias se asienta como domicilio del denunciado: **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113.**

¹¹ Visible a fojas 204 y 205 del cuaderno accesorio 2 del expediente SX-JE-21/2022

**FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

76. No obstante, el notificador asentó que se cercioró de estar en el domicilio correcto con las placas metálicas que indican el nombre de la calle y colonia, así como el número exterior del inmueble buscado; además, por haberlo confirmado la persona que acudió a su llamado, quien dijo ser “*el abogado*”.

77. En principio, como señala el actor, es inverosímil que el notificador hubiera ubicado su domicilio por las placas metálicas del nombre de la calle y del número exterior del inmueble, ya que la calle determinada en el acuerdo de emplazamiento, en estricto sentido, no tiene un nombre; además de que el inmueble es “sin número”; por tanto, el notificador no podía haberse cerciorado del domicilio del denunciado con placas metálicas que indican el nombre de la calle y menos del número exterior del inmueble buscado.

78. Robustece lo anterior el contenido de las razones de notificación personal de la resolución del procedimiento especial sancionador en cuestión, y del acuerdo de admisión del diverso expediente PES/█/2020, practicadas al denunciado que obran en autos.¹²

79. En la primera de éstas se asentó que el notificador se cercioró de estar en el domicilio correcto por la ubicación, localización y nomenclatura **de la ranchería y por indagar con los vecinos sobre**

¹² Visibles a fojas 549 y 550 del cuaderno accesorio 1 del del expediente SX-JE-21/2022 y 361 del cuaderno accesorio 2 del expediente SX-JE-21/2022



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-21/2022 Y
SX-JE-22/2022,
ACUMULADOS

la persona buscada. Asimismo, la localización del inmueble se encuentra soportada por la descripción de éste, en los siguientes términos "... después de indagar con los vecinos sobre la persona que busco, tuve a la vista un inmueble con las siguientes características: **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** Dicha descripción se encuentra soportada con una fotografía del domicilio.

80. Cabe destacar que la razón de notificación no hace referencia a la existencia de placas con el nombre de la calle y del número del inmueble, sino que fue necesario indagar con los vecinos para ubicar el domicilio.

81. En la segunda razón de notificación se hace constar que la notificadora se constituyó en el domicilio ubicado en **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA,** sin que la notificadora hubiere dado referencia de alguna placa con el nombre de la calle o de un número de inmueble, más bien, se advierte que ante la falta de éstos hizo la descripción del inmueble.

82. En términos distintos, en la notificación ahora cuestionada no se hace una descripción del inmueble ni se indica si se identificó el lugar por el conocimiento del notificador o por el dicho de los vecinos, lo cual se estima indispensable ante la circunstancia de que se trata de un inmueble sin número, aunado a que la calle no se identifica con un nombre específico; por tanto, no existen elementos

que den certeza de que el notificador, efectivamente, hubiere acudido al domicilio del denunciado.

83. Al respecto, se invoca con carácter orientador la tesis de rubro: **“EMPLAZAMIENTO AL JUICIO LABORAL. CASO EN QUE EL DOMICILIO PARA TAL FIN ES SEÑALADO SIN NÚMERO”¹³**, la cual indica que cuando el domicilio señalado en autos para realizar el emplazamiento a la parte demandada se indicó “sin número”, el actuario deberá asentar los medios de convicción que tuvo a la vista y que lo llevaron al cercioramiento de que el lugar donde se constituyó es el señalado en autos para hacer la notificación, **sin que las aseveraciones en el sentido de que tuvo a la vista las placas oficiales de la calle y número del inmueble, constatando así su numeración sean suficientes para tener por cierto que se apersonó en el lugar correcto, pues si el domicilio señalado en autos no contó con número, no es posible que confirmara información que no le fue proporcionada. En este sentido, es indispensable que señale los medios objetivos o razones particulares por los cuales llegó a tal determinación, o bien, precise suficientemente las características del inmueble donde se ubicó, o cualquier otra circunstancia demostrativa de hallarse en el domicilio correcto.**

84. En estas condiciones, le asiste razón al actor respecto a que se violaron en su perjuicio las garantías del debido proceso por la falta de emplazamiento.

¹³ Localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 81, Diciembre de 2020, Tomo II, página 1677



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-21/2022 Y
SX-JE-22/2022,
ACUMULADOS

85. No es obstáculo para arribar a la conclusión anterior el hecho de que la notificación del emplazamiento se hubiere practicado con el representante de Movimiento Ciudadano (partido postulante del actor en esa época) ante el Consejo Distrital 05 de Centla, Tabasco, ya que no acreditó ser apoderado legal del actor y legalmente no podría atribuírsele dicha calidad, de conformidad con la jurisprudencia **20/2001**¹⁴ emitida por la Sala Superior de este Tribunal, con el rubro: **“NOTIFICACIÓN. LA EFECTUADA AL REPRESENTANTE DE UN PARTIDO POLÍTICO ANTE UN ÓRGANO ELECTORAL, NO SURTE EFECTOS RESPECTO DE LOS CANDIDATOS POSTULADOS POR EL PROPIO PARTIDO”**.

86. En estas condiciones, ante la falta de emplazamiento al actor lo procedente es reponer el procedimiento, conforme a los efectos que se precisan más adelante.

87. Dada esta determinación resulta innecesario el análisis de los restantes agravios.

Efectos

88. Se revoca la sentencia controvertida y se ordena al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco que reponga el procedimiento especial sancionador desde la etapa que corresponde al dictado del acuerdo de emplazamiento. Es decir, dicha autoridad deberá emitir nuevamente el acuerdo de emplazamiento a los denunciados, proceder, en consecuencia, a su notificación y realizar nuevamente los actos subsecuentes del procedimiento.

¹⁴ Consultable en la página electrónica de este Tribunal:
<https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

**SX-JE-21/2022 Y
SX-JE-22/2022,
ACUMULADOS**

89. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de estos juicios, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

90. Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumula** el expediente SX-JE-22/2022 al SX-JE-21/2022, por ser éste el más antiguo. En consecuencia, agréguese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **revoca** la sentencia controvertida.

TERCERO. Se **ordena** al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco **reponer el procedimiento** especial sancionador PES/■/2021, en los términos señalados en el apartado de efectos.

Dicha autoridad deberá informar del cumplimiento a esta sentencia dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica a los actores; **de manera electrónica o por oficio**, con copia certificada de la presente resolución, al Tribunal Electoral de Tabasco, así como al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; **personalmente** a la parte denunciante del procedimiento sancionador de origen en el domicilio señalado en su escrito de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-21/2022 Y
SX-JE-22/2022,
ACUMULADOS

denuncia y por conducto del referido instituto electoral, y por **estrados físicos**, así como **electrónicos** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3, 28 y 29, apartados 1, 3 y 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como al punto quinto del Acuerdo General 8/2020 en relación con el numeral XIV del Acuerdo General 04/2020 emitidos ambos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de estos juicios se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad devuélvanse las constancias atinentes y archívese estos expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los

**SX-JE-21/2022 Y
SX-JE-22/2022,
ACUMULADOS**

acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.